

Síntesis SUP-REC-520/2021

Tema: Desechamiento (no se actualizan requisitos de procedencia)

Recurrente: Partido Acción Nacional

Responsable: Sala Xalapa

Hechos

El recurrente controvirtió ante el Tribunal local de Quintana Roo, el registro de las planillas de candidaturas postuladas por la Coalición, para integrar los ayuntamientos de Othón O. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos; porque estima incumplieron el requisito de separación del cargo, previsto en el artículo 136, fracción III, de la Constitución estatal

El Tribunal de Quintana Roo confirmó el registro de las candidaturas; y en contra de ello, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Xalapa y ésta revocó respecto de las consideraciones que confirmaron el registro las candidaturas propietarias para que el Tribunal local requiera documentación y emita nueva determinación fundada y motivada.

Consideraciones

El PAN argumentó que las personas registradas sí se debieron separar de su encargo para garantizar los principios de equidad e imparcialidad.

¿Qué resolvió el Tribunal de Quintana Roo? Consideró que, si el legislador estatal no estableció el deber de separación, entonces no es exigible porque no se trata de una prohibición expresa

Exigir la separación para las candidaturas suplentes implicaría crear un impedimento, el cual no está en la norma.

Asimismo, el Tribunal de Quintana Roo señaló que atender la petición del PAN significaría incorporar requisitos no establecidos previamente.

¿Qué determinó SX?

- 1. Respecto al argumento del PAN de que el no exigir a las candidaturas suplentes la separación del cargo transgrede la imparcialidad y la equidad en la contienda, aunado a que el legislador no debió establecer distinciones entre propietarios y suplentes, por tanto, es indebido permitir a los suplentes que no se separen del cargo; SX determinó:
- Inoperante por novedoso porque no fue expuesto ante el Tribunal de Quintana Roo.
- Compartir las razones de la sentencia local, en cuanto a la imposibilidad de exigir la separación del cargo a las candidaturas suplentes, porque si la norma no lo impone, entonces jurídicamente no es exigible. Asumir la pretensión, sería restringir un derecho sin una base jurídica.
- 2. Para arribar a la anterior determinación, se basó en el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2019 "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA".

¿Qué plantea el actor?

- 1. Sostiene que la Sala Xalapa omitió el análisis de su planteamiento al considerarlo inoperante por novedoso, cuando sí expuso el tema desde la instancia local.
- 2. Afirma, el asunto es relevante y trascendente, a partir de que se debe garantizar los principios de equidad e imparcialidad.

No hay tema auténticamente de constitucionalidad ni reviste importancia ni trascendencia.

- El PAN sostiene que solicitó, desde la instancia local, solicitó la inaplicación de la norma que exceptúa a las candidaturas suplentes de la separación del cargo; a fin de que se les impusiera a las candidaturas suplentes el deber de separación del cargo, pero la Sala Xalapa omitió el estudió.

Si bien la Sala Xalapa consideró inoperante el argumento por novedoso, ello en modo alguno actualiza la procedencia de la reconsideración porque con independencia de la inoperancia por ser novedoso, lo cierto es que ese tema es de mera legalidad. Por ello, desde la instancia de origen, no hubo tema de constitucionalidad sino de legalidad para determinar si un requisito legal es o no exigible a las candidaturas suplente, ya que podría implicar la imposición de un requisito no previsto por el legislador.

Tanto el Tribunal de Q.Roo como la Sala Xalapa concluyeron que, si la ley no impone a las candidaturas suplentes la separación del cargo, no es posible exigirlo mediante una sentencia.

2. No hay relevancia ni trascendencia.

-Existe jurisprudencia de esta Sala Superior en la cual se ha resuelto sobre la posibilidad de imponer la separación del cargo a una candidatura, si esto no es exigido por la legislación respectiva.

También existe hay diversas sentencias en las que se ha abordado y resuelto sobre la equidad y la imparcialidad en las contiendas electorales, con motivo de la separación del cargo.

Conclusión.

Toda vez que la materia de controversia en modo alguno involucra temas de constitucionalidad ni aspectos relevantes o trascendentes, la reconsideración es improcedente y se debe desechar la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-520/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda del **Partido Acción Nacional**, presentada en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, para controvertir la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-39/2021**, relacionada con el registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en Quintana Roo.

ÍNDICE

GLOSARIO	
ANTECEDENTES	
COMPETENCIA	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	.12

GLOSARIO

Coalición:Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana RooConstitución estatal:Constitución Política del Estado de Quintana RooCPEUM:Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local: Instituto Electoral de Quintana Roo

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia LGSMIME:

Electoral.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Sala Xalapa: Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz

Tribunal de Quintana Roo: Tribunal Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral en Quintana Roo

1. Inicio. El ocho de enero² inició el procedimiento electoral en Quintana

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhalí Cruz Valle.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

Roo para renovar, entre otros cargos, integrantes de los ayuntamientos.

2. Registro de candidaturas.³ El catorce de abril, el Instituto local registró las planillas de candidaturas postuladas por la Coalición, para integrar los ayuntamientos de Othón O. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos.

II. Impugnación local⁴

- **1. Demanda.** El PAN controvirtió el registro de las planillas. En su concepto, quienes las integraron incumplieron el requisito de separación del cargo, previsto en el artículo 136, fracción III, de la Constitución estatal.
- **2. Sentencia.** El treinta de abril, el Tribunal de Quintana Roo confirmó el registro de las candidaturas.

III. Impugnación regional⁵

- **1. Demanda.** El cinco de mayo, el PAN impugnó la sentencia del Tribunal de Quintana Roo.
- **2. Sentencia impugnada.** El catorce de mayo, la Sala Xalapa confirmó la resolución dictada por el Tribunal de Quintana Roo.

III. Reconsideración

- **1. Demanda.** El dieciocho de mayo, el PAN interpuso recurso de reconsideración.
- 2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias

2

³ Acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021.

⁴ JDC/58/2021 y acumulados. La impugnación del PAN fue registrada con la clave RAP/013/2021.

⁵ Juicio SX-JRC-39/2021.



respectivas y se integró el expediente **SUP-REC-520/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.⁶

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

La reconsideración es improcedente, porque la controversia carece de aspectos de constitucionalidad y, además, tampoco contiene un tema de relevancia o trascendencia para el sistema jurídico.⁸

II. Justificación

1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea

⁶ Artículos 189, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ Artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

notoriamente improcedente.9

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.¹⁰

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

_

⁹ Artículo 9 de la LGSMIME

¹⁰ Artículo 25 de la LGSMIME, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias. 17

- Se ejerció control de convencionalidad. 18
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.20
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.²³

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN **DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**"

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN'

Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

2. Caso concreto

a. ¿Cuál fue la controversia en la instancia local?

El PAN acudió al Tribunal de Quintana Roo para impugnar el registro de algunas candidaturas postuladas por la Coalición para integrar ayuntamientos.

En su demanda adujo que algunas personas registradas como suplentes eran servidores públicos, pero no se habían separado de su cargo.

Sobre este punto, adujó que el artículo 136, fracción III²⁴, de la Constitución estatal, permite a las candidaturas suplentes que no se separen del cargo.

En su concepto, sí se debían separar para garantizar los principios de equidad e imparcialidad.

El Tribunal de Quinta Roo consideró que, si el legislador estatal no estableció el deber de separación, entonces no es exigible porque no se trata de una prohibición expresa.

Exigir la separación para las candidaturas suplentes implicaría crear un impedimento, el cual no está en la norma.

Asimismo, el Tribunal de Quintana Roo señaló que atender la petición del PAN significaría incorporar requisitos no establecidos previamente.

b. ¿Cuál fue la controversia en la instancia regional?

²⁴ Artículo 136 Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.



El PAN acudió a la Sala Xalapa con el propósito de impugnar la sentencia del Tribunal de Quintana Roo.

Para tal efecto, señaló que no exigir a las candidaturas suplentes la separación del cargo transgrede la imparcialidad y la equidad en la contienda.

Para el PAN, el legislador no debió establecer distinciones entre propietarios y suplentes, por tanto, es indebido permitir a los suplentes que no se separen del cargo.

En cuanto a este tema, la Sala Xalapa lo consideró inoperante por novedoso porque no fue expuesto ante el Tribunal de Quintana Roo.

Empero, con base en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, señaló compartir las razones de la sentencia local, en cuanto a la imposibilidad de exigir la separación del cargo a las candidaturas suplentes, porque si la norma no lo impone, entonces jurídicamente no es exigible.

Asumir la pretensión, sería restringir un derecho sin una base jurídica. Para arribar a esa conclusión, se basó en el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2019 "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA".

c. ¿Qué argumenta el PAN en reconsideración?

El PAN sostiene que la Sala Xalapa omitió el análisis de su planteamiento al considerarlo inoperante por novedoso, cuando sí expuso el tema desde la instancia local.

Además, afirma, el asunto es relevante y trascendente, a partir de que se debe garantizar los principios de equidad e imparcialidad.

d. Decisión

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, de la secuela procesal en modo alguno se evidencia la existencia de un tema auténticamente de constitucionalidad ni reviste importancia ni trascendencia.

i. No hay tema de constitucionalidad

El PAN sostiene la procedencia del recurso de reconsideración en que, desde la instancia local solicitó la inaplicación de la norma que exceptúa a las candidaturas suplentes de la separación del cargo.

La finalidad de esa presunta inaplicación era imponer a las candidaturas suplentes el deber de separación del cargo, pero la Sala Xalapa omitió el estudió.

Al respecto, si bien la Sala Xalapa consideró inoperante el argumento por novedoso, ello en modo alguno actualiza la procedencia de la reconsideración.

En primer lugar, porque con independencia de la inoperancia por ser novedoso, lo cierto es que ese tema es de mera legalidad, porque consiste únicamente en determinar si es posible imponer a las candidaturas suplentes un deber no previsto en la ley.

Aunque el PAN pretende que ese tema sea de constitucionalidad, en realidad se trata de un aspecto de legalidad porque solicita que un requisito no previsto en ley sea aplicable a las candidaturas suplentes, lo cual podría implicar la imposición de un requisito no previsto por el legislador.



Por ello, desde la instancia de origen, en modo alguno ha habido un tema de constitucionalidad sino de legalidad para determinar si un requisito legal es o no exigible a las candidaturas suplentes.

De igual manera, tanto el Tribunal de Quintana Roo como la Sala Xalapa, no formularon un estudio de constitucionalidad ni mucho menos inaplicaron explícita o implícitamente normas electorales, como tampoco interpretaron directamente una norma constitucional.

Antes bien, ambos órganos jurisdiccionales resolvieron la controversia con base en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, lo cual implica un estudio de mera legalidad, como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª./J. 103/2011 de rubro "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Lo anterior, porque para resolver la controversia prácticamente reiteraron lo que esta Sala Superior ha sostenido sobre el requisito de separación del cargo.

En efecto, ambos órganos jurisdiccionales, en esencia, determinaron que es indebido imponer una restricción no establecida por el legislador, en tanto la limitación a un derecho humano debe estar prevista en ley.

Por tanto, los dos órganos jurisdiccionales concluyeron que, si la ley no impone a las candidaturas suplentes la separación del cargo, no es posible exigirlo mediante una sentencia.

Ese criterio es, en esencia, una reiteración de lo contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 14/2019 de rubro "DERECHO A

SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA".

Jurisprudencia en la cual se sostiene que, si en una legislación no se exige la separación del cargo, no es posible imponerla porque implicaría la incorporación indebida de una restricción.

Esa jurisprudencia inclusive es invocada por la Sala Xalapa para sostener su sentencia.

Ahora, las consideraciones expuestas por la Sala Xalapa para justificar porque no era posible imponer a las candidaturas suplentes la separación del cargo, consistente en que la ley no exige esa situación, no son controvertidas por el PAN.

En efecto, de la revisión de la demanda se advierte que el PAN reitera los mismos argumentos expuestos desde la instancia de origen, consistentes la necesidad de garantizar los principios de equidad e imparcialidad.

No obstante, sobre ese tema el Tribunal de Quintana Roo y la Sala Xalapa señalaron que existen las normas y procedimientos en materia de fiscalización, mediante los cuales se podría resarcir una posible afectación.

Sobre ese punto, el PAN es omiso en controvertir esa conclusión.

Por último, se insiste, los resuelto por el Tribunal de Quintana Roo y la Sala Xalapa está sustentado en lo resuelto por esta Sala Superior jurisprudencialmente, en el sentido que los requisitos de separación del cargo deben estar expresamente señalados en la ley.



En ese sentido, ambos órganos jurisdiccionales se ajustaron a ese criterio, sin que el actor argumente porque esa línea jurisprudencial no rige en este caso, a fin de arribar a una posible conclusión distinta.

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, no ha existido un tema de constitucionalidad planteado en la secuela procesal y, lo que resolvieron ambos órganos jurisdiccionales fue a partir de la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Electoral.

ii. No hay relevancia ni trascendencia

Por otra parte, de lo expuesto a partir del tema de legalidad planteado por el PAN y de lo resuelto por el Tribunal de Quintana Roo y de la Sala Xalapa, en modo alguno se advierte un aspecto de relevancia ni trascendencia.

Lo anterior, porque, como ha sido evidenciado, existe jurisprudencia de esta Sala Superior en la cual se ha resuelto sobre la posibilidad de imponer la separación del cargo a una candidatura, si esto no es exigido por la legislación respectiva.

Asimismo, existe una amplía y basta cantidad de sentencias en los cuales se ha abordado y resuelto sobre la equidad y la imparcialidad en las contiendas electorales, con motivo de la separación del cargo.

Cabe señalar que, si bien el PAN alude que se trata de un tema relevante y trascendente, su argumento es genérico sin especificar en qué consiste la relevancia y trascendencia.

3. Conclusión

Toda vez que la materia de controversia en modo alguno involucra temas de constitucionalidad ni aspectos relevantes o trascendentes, la reconsideración es improcedente y se debe desechar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad de votos** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.